NEUQUEN, 01 de junio de 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"PERALTA ADELINA C/ GARRIDO LAURA YANETH Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"**, (Expte. **JNQJE3** Nº **552331/2016**), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI,** con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. MEDORI,** dijo:

I.- Que a fs. 37/38 obra el memorial de los demandados fundando el recurso interpuesto concedido a fs. 35, contra la sentencia de trance y remate de fecha 01.09.2016 que rechazó la excepción de falsedad (fs. 30/31); pide se la revoque y se disponga la apertura a prueba de la excepción opuesta.

Critica que el juez de grado afirme erróneamente que su parte fundó su postura defensiva en el "abuso de la firma en blanco", cuando lo que sostuvo fue que se insertaron adulteraciones, y de allí que peticionara que el perito interviniente indicara si las cifras en números y letras fueron colocadas por el mismo o distinto autor, en un mismo o diferentes actos y con un mismo o diferente elemento escritor; cita antecedentes de esta Sala III, de la Sala I, y de la doctrina.

Sustanciado el recurso (26.09.2016), la parte actora no responde.

II.- Que la sentencia de grado, en lo que es materia de agravio, entiende innecesario disponer la apertura a prueba porque los demandados dicen que el título en ejecución ha sido adulterado materialmente en su contenido, habiendo hecho la actora abuso de firma en blanco, procediendo al llenado ilegítimo del instrumento; que el planteo no tiene basamento en la falsificación que pueda haber sufrido el título en forma objetiva; que el tratamiento alegado impone el

examen de la causa de la obligación lo cual excede el ámbito restringido del proceso ejecutivo y el tema puede ser debatido ampliamente en el proceso de conocimiento posterior, cuya promoción no se encuentra vedada por ser –justamente – la defensa invocada, ajena a este tipo de proceso.

Que abordando la cuestión traída a entendimiento, resulta que la demandante, beneficiaria del pagaré sin protesto, promueve ejecución de cobro contra los dos firmantes (fs. 2), quienes oponen excepción de falsedad de título denunciando que la actora incurrió en “abuso de firma en blanco” y que procedió “al llenado ilegítimo del instrumento, hecho que se ha producido en momentos diferentes”; agrega que la adulteración radica “en la inserción indebida de la cifra en números y en letras” (fs. 18/19).

Que en el pagaré objeto de ejecución agregado a fs. 1 se observa que en el área superior derecha aparece consignado luego del preimpreso “$” en letras manuscritas “120.000” y a continuación, sin advertirse ni denunciarse que exista diferencias con aquel, su expresión en letras: “ciento veinte mil” precedido de “la cantidad de pesos” también impreso.

Más lo fundamental que obsta a abordar cualquier razonamiento de los ejecutados, y como bien analiza el juez de grado, se deriva de la falta de desconocimiento de haber librado el instrumento en blanco.

Precisamente, la doctrina y jurisprudencia pacífica han entendido que ello importa otorgar al beneficiario un mandato tácito para su llenado.

Luego, el proceso ejecutivo no habilita la vía que en este caso se pretende, atento a que la prevista en el inc. 4° del art. 544 del CPCyC, se refiere a la falsedad material en su aspecto externo, más no la ideológica o causal.

En definitiva, y reiterando, conforme a que los demandados no negaron la firma, deja de tener relevancia la prueba pericial caligráfica, porque el abuso de firma en blanco, conforme el régimen de excepciones, constituye materia cuya evaluación se encuentra obstada en la ejecución cambiaria, excluyéndose la falsedad ideológica, que es lo que aquí se alega al expresar que se trata de un "llenado ilegítimo del instrumento".

La excepción de falsedad del título en el juicio ejecutivo no puede fundarse en el abuso de la firma en blanco, pues ello importaría no sólo desvirtuar la índole del proceso sino también discutir la legitimidad de la causa de la obligación, contrariando la prohibición establecida por el artículo 554 del Código Procesal Civil Y Comercial. La emisión de un pagaré en blanco importa un mandato tácito conferido al tenedor para llenarlo, por lo que el hecho de que el título haya sido completado luego por el beneficiario o un tercero, hace fe siendo reconocida la firma, y no obsta al progreso de la ejecución, pues se ejerció el derecho que otorga el artículo 11 del Decreto Ley 5965/63 (C.A.C. y C. de Salta, en: "Olmedo, Emilio Argentino c/ Ricci, Luis s/ ejecutivo - Nº Fallo 00170088 27/09/00).

Que por último, no se puede equiparar el presente al caso decidido por esta Sala III in re "VALLEJOS JORGE ALEJANDRO C/ RUIZ GLORIA BEATRIZ S/COBRO EJECUTIVO", (Expte. Nº 474485/2012-Sent. 02.09.2014), donde se comprobó y evaluó que:

"De conformidad con las conclusiones a las que arriba el perito calígrafo de autos, entiendo que no estamos ante un pagaré llenado en blanco, tal como autoriza el art. 11 del Decreto Ley N° 5965/63, ni ante un caso de diferencia entre la cifra expresada en números y letras, como consagra el art. 6 del Decreto mencionado, tal como interpreta la jueza de

grado, sino en presencia de un hecho grave, como lo es la "adulteración del documento en ejecución".

"Así pues, no se ha llenado un espacio en blanco, sino que se ha adulterado el importe del documento, al anteponerse al número "350", el numero "16", afectando la "composición" de un aspecto hipersensible en un título creditorio como lo es la cifra objeto de la obligación …" (Voto del Dr. Ghisini).

III.- Conforme las consideraciones expuestas, propiciaré al acuerdo rechazar la apelación, y confirmar el pronunciamiento de grado, con costas a los recurrentes en su calidad de vencidos (art. 558 del CPCyC).

Las costas del letrado interviniente se fijan en el 25% de los que resulten de los devengados a su favor en la primera instancia (art. 15 L.A. vigente).

El Dr. Fernando M. GHISINI, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia dictada a fs. 30/31 vta., en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 558 C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 25% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA

NEUQUEN, 01 de junio de 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"PERALTA ADELINA C/ GARRIDO LAURA YANETH Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"**, (Expte. **JNQJE3** Nº **552331/2016**), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI,** con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. MEDORI,** dijo:

I.- Que a fs. 37/38 obra el memorial de los demandados fundando el recurso interpuesto concedido a fs. 35, contra la sentencia de trance y remate de fecha 01.09.2016 que rechazó la excepción de falsedad (fs. 30/31); pide se la revoque y se disponga la apertura a prueba de la excepción opuesta.

Critica que el juez de grado afirme erróneamente que su parte fundó su postura defensiva en el "abuso de la firma en blanco", cuando lo que sostuvo fue que se insertaron adulteraciones, y de allí que peticionara que el perito interviniente indicara si las cifras en números y letras fueron colocadas por el mismo o distinto autor, en un mismo o diferentes actos y con un mismo o diferente elemento escritor; cita antecedentes de esta Sala III, de la Sala I, y de la doctrina.

Sustanciado el recurso (26.09.2016), la parte actora no responde.

II.- Que la sentencia de grado, en lo que es materia de agravio, entiende innecesario disponer la apertura a prueba porque los demandados dicen que el título en ejecución ha sido adulterado materialmente en su contenido, habiendo hecho la actora abuso de firma en blanco, procediendo al llenado ilegítimo del instrumento; que el planteo no tiene basamento en la falsificación que pueda haber sufrido el título en forma objetiva; que el tratamiento alegado impone el

examen de la causa de la obligación lo cual excede el ámbito restringido del proceso ejecutivo y el tema puede ser debatido ampliamente en el proceso de conocimiento posterior, cuya promoción no se encuentra vedada por ser –justamente – la defensa invocada, ajena a este tipo de proceso.

Que abordando la cuestión traída a entendimiento, resulta que la demandante, beneficiaria del pagaré sin protesto, promueve ejecución de cobro contra los dos firmantes (fs. 2), quienes oponen excepción de falsedad de título denunciando que la actora incurrió en “abuso de firma en blanco” y que procedió “al llenado ilegítimo del instrumento, hecho que se ha producido en momentos diferentes”; agrega que la adulteración radica “en la inserción indebida de la cifra en números y en letras” (fs. 18/19).

Que en el pagaré objeto de ejecución agregado a fs. 1 se observa que en el área superior derecha aparece consignado luego del preimpreso “$” en letras manuscritas “120.000” y a continuación, sin advertirse ni denunciarse que exista diferencias con aquel, su expresión en letras: “ciento veinte mil” precedido de “la cantidad de pesos” también impreso.

Más lo fundamental que obsta a abordar cualquier razonamiento de los ejecutados, y como bien analiza el juez de grado, se deriva de la falta de desconocimiento de haber librado el instrumento en blanco.

Precisamente, la doctrina y jurisprudencia pacífica han entendido que ello importa otorgar al beneficiario un mandato tácito para su llenado.

Luego, el proceso ejecutivo no habilita la vía que en este caso se pretende, atento a que la prevista en el inc. 4° del art. 544 del CPCyC, se refiere a la falsedad material en su aspecto externo, más no la ideológica o causal.

En definitiva, y reiterando, conforme a que los demandados no negaron la firma, deja de tener relevancia la prueba pericial caligráfica, porque el abuso de firma en blanco, conforme el régimen de excepciones, constituye materia cuya evaluación se encuentra obstada en la ejecución cambiaria, excluyéndose la falsedad ideológica, que es lo que aquí se alega al expresar que se trata de un "llenado ilegítimo del instrumento".

La excepción de falsedad del título en el juicio ejecutivo no puede fundarse en el abuso de la firma en blanco, pues ello importaría no sólo desvirtuar la índole del proceso sino también discutir la legitimidad de la causa de la obligación, contrariando la prohibición establecida por el artículo 554 del Código Procesal Civil Y Comercial. La emisión de un pagaré en blanco importa un mandato tácito conferido al tenedor para llenarlo, por lo que el hecho de que el título haya sido completado luego por el beneficiario o un tercero, hace fe siendo reconocida la firma, y no obsta al progreso de la ejecución, pues se ejerció el derecho que otorga el artículo 11 del Decreto Ley 5965/63 (C.A.C. y C. de Salta, en: "Olmedo, Emilio Argentino c/ Ricci, Luis s/ ejecutivo - Nº Fallo 00170088 27/09/00).

Que por último, no se puede equiparar el presente al caso decidido por esta Sala III in re "VALLEJOS JORGE ALEJANDRO C/ RUIZ GLORIA BEATRIZ S/COBRO EJECUTIVO", (Expte. Nº 474485/2012-Sent. 02.09.2014), donde se comprobó y evaluó que:

"De conformidad con las conclusiones a las que arriba el perito calígrafo de autos, entiendo que no estamos ante un pagaré llenado en blanco, tal como autoriza el art. 11 del Decreto Ley N° 5965/63, ni ante un caso de diferencia entre la cifra expresada en números y letras, como consagra el art. 6 del Decreto mencionado, tal como interpreta la jueza de

grado, sino en presencia de un hecho grave, como lo es la "adulteración del documento en ejecución".

"Así pues, no se ha llenado un espacio en blanco, sino que se ha adulterado el importe del documento, al anteponerse al número "350", el numero "16", afectando la "composición" de un aspecto hipersensible en un título creditorio como lo es la cifra objeto de la obligación …" (Voto del Dr. Ghisini).

III.- Conforme las consideraciones expuestas, propiciaré al acuerdo rechazar la apelación, y confirmar el pronunciamiento de grado, con costas a los recurrentes en su calidad de vencidos (art. 558 del CPCyC).

Las costas del letrado interviniente se fijan en el 25% de los que resulten de los devengados a su favor en la primera instancia (art. 15 L.A. vigente).

El Dr. Fernando M. GHISINI, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia dictada a fs. 30/31 vta., en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 558 C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 25% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA